



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -  
SALA II

SENTENCIA DEFINITIVA

EXPEDIENTE NRO.: 38346/2017

AUTOS: “PORETTI, CHRISTIAN c/ PROVINCIA ART S.A. s/ ACCIDENTE –  
LEY ESPECIAL”

VISTO Y CONSIDERANDO:

En la Ciudad de Buenos Aires, luego de deliberar, a fin de considerar los recursos deducidos en autos y para dictar sentencia definitiva en estas actuaciones, los integrantes de la Sala II, practicado el sorteo pertinente, en la fecha de firma indicada al pie de la presente proceden a expedirse en el orden de votación y de acuerdo con los fundamentos que se exponen a continuación.

La Dra. Andrea E. García Vior dijo:

I. La [sentencia de primera instancia](#) hizo lugar a la demanda incoada con sustento en las leyes 24.557, 26.773.

A fin de que sea revisada la decisión por este Tribunal de Alzada, la parte demandada interpuso recurso de apelación en los términos y con los alcances que explicitan en su [expresión de agravios, replicada oportunamente por el reclamante](#).

A su vez, la [representación letrada de la parte actora](#) apelo los honorarios regulados en la sentencia de grado.

II. La parte demandada cuestiona que la magistrada a quo admitió la incapacidad psicofísica determinada en la pericia médica que pondera incapacidad por cicatrices y daño psicológico al margen de lo dispuesto por el dto 659/96. En relación a la afección psicológica, refiere que no se verifican en el psicodiagnóstico las alteraciones descriptas en el decreto para determinar el porcentaje de incapacidad ponderado por el galeno y que no fue denunciada administrativamente dicha afección. En cuanto a las cicatrices aduce que la sentencia de grado admite la incapacidad del 10% que el perito pondera en base al “BAREMO DE SEGUROS”, siendo que el dto 659/96 pondera únicamente cicatrices en el rostro.

Sugiero hacer lugar en forma parcial al cuestionamiento.

Liminarmente, porque entiendo que cuando la persona trabajadora insta una acción judicial, reclama el reconocimiento de la integralidad de las derivaciones dañosas de un evento comprendido en las previsiones del art. 6º del precepto, ya sean éstas incapacidades definitivas físicas, psíquicas o ambas. Es decir, sólo un exceso de rigor formal podría conducir a afirmar que el recurrente procuró preterir la reparación de alguna de ellas, cuando se demuestra que tienen relación causal con el accidente en tratamiento.



Ahora bien, puntualizo que a instancias del reconocimiento de la denuncia en relación a la afección física y del otorgamiento de las prestaciones en especie de ley plasmados en [la contestación de demanda](#), cabe tener por admitida la cobertura en los términos de la ley 24557 y, por tanto, por ciertas las circunstancias en que ocurrió el infortunio que motivó la tramitación de la causa –cfr. art. 6 del Dec. 717/96-. Conforme sostuvo el actor al inicio, el 5/5/2016, en oportunidad en que laboraba para LA HISPANO ARGENTINA CURTIEMBRE y CHAROLERÍA S.A, sufrió aplastamiento de su pierna y tobillo izquierdos. El trabajador precisó, sobre las circunstancias que rodearon al episodio, que mientras se encontraba desarrollando sus tareas, fue embestido por un Clark, conducido por otro empleado de la empresa, que lo golpea y le produce una inminente caída al piso, una vez que el actor se encontraba golpeado en el piso, la rueda trasera del Clark le aplasta su pierna y tobillo izquierdos. Refiere que, a raíz del accidente debió ser intervenido quirúrgicamente en varias oportunidades y que como consecuencia presenta síntomas de depresión con angustia asociada; presenta dolor y ardor continuo en el tobillo y pié izquierdos, con limitación de la movilidad de los mismos. (v. [demanda](#)).

En dicho marco, con base en el [peritaje médico](#) practicado en la causa, la sentenciante estableció que el Sr. Poretti presenta una minusvalía psicofísica en orden al 48% de su aptitud laborativa, vinculada al infortunio.

Antes de establecer la minoración laborativa, la experta designada - Dra. Eva Beatriz Dardek, médico legista- reseñó el estudio de la región acusada por el trabajador, esto es, de la pierna y pie izquierdo; a la par que consignó el estudio psicodiagnóstico realizado por el Lic. Berman y se expidió asertivamente sobre la relación de causalidad entre las lesiones halladas y los antecedentes del caso.

Así, se encuentra verificado que el Sr. Poretti padece restricciones funcionales a nivel del tobillo izquierdo, lo que se corresponde con una minusvalía física del 30% de la T.O., atribuida a la fractura de tibia y / o perone consolidada en eje (15 %) y cicatrices de acuerdo al baremo de seguros (10%).

En lo que respecta a daño por las cicatrices, observo que, no resulta indemnizable. Ello así, toda vez que en el particular se localizó el hallazgo de cicatrices hiperpigmentadas 15 por 6 en región posterior de pierna izquierda, muslo región lateral externa 10,5 por 10,5 cm. 2 cicatrices en cara anterior de tibia de 2 por 2 cm de diámetro cada una irregular hiperpigmentada, cicatriz en region anterior premaleolar 2 cm hiperpigmentada ancha. Memórese que el baremo instituido por los dec. 658/96 y 659/96 prevé únicamente porcentajes de incapacidad para cicatrices de cara (frente, pómulo, mentón) y cabeza, cuando estuviera descubierta. Y siendo que, no se demostró que la lesión cicatrizal le genere alguna imposibilidad que no sea la ya ponderada en la incapacidad física, opino que debe de tener favorable acogida el agravio vertido sobre este punto.

En lo atinente a la faz psíquica, la perita en base al [estudio psicodiagnóstico complementario](#) adjunto en el expediente, determinó que el Sr. Poretti padece RVAN grado II/III que lo incapacita en el 15%.





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

Ello así, toda vez que surge del psicodiagnóstico, el desarrollo y los resultados de las técnicas proyectivas gráficas y verbales (Entrevistas psicodiagnósticas. -Técnicas Gráficas: H.T.P. (casa, árbol, persona,) Persona bajo la lluvia, Sí mismo - Test gestáltico visomotor de Hender adaptación Hutt. - Cuestionario Desiderativo), que evidencian, que el demandante “posee una estructura de personalidad de base neurótica con rasgos depresivos y fóbicos.”, y que “frente a las frustraciones que son generadas por la dificultad que siente de desenvolverse como antes del hecho, se desanima, se angustia y no puede encontrar defensas adecuadas. Esto le detona sentimientos depresivos, de desgano y falta de motivación.”.

Ahora bien, en cuanto a las lesiones psíquicas cabe referir que al preverse en el decreto 659/96 las lesiones psicopatológicas, se consideró que “solamente serán reconocidas las REACCIONES O DESORDEN POR ESTRES POST TRAUMATICO, las REACCIONES VIVENCIALES ANORMALES NEUROTICAS, los ESTADOS PARANOIDES y la DEPRESION PSICOTICA que tengan un nexo causal específico relacionado con un accidente laboral, debiéndose descartar primeramente toda las causas ajenas a esta etiología, como la personalidad predisponente, los factores socioeconómicos, familiares, etc.. A su vez, al describir los distintos grados en materia de desórdenes por estrés post traumático, en la reglamentación se indica que tales afecciones “serán reconocidas cuando tengan directa relación con eventos traumáticos relevantes que ocurran en el trabajo, ya sea como accidentes, o como testigo presencial del mismo. Constituyen una enfermedad, reconocida oficialmente por el DSM III, y la CIE 10 (OMS), que tiene una etiología, una presentación y un curso, así como un pronóstico y resolución” y que sólo son indemnizables a partir del Grado II en el que “se acentúan los rasgos de la personalidad de base, no presentan alteraciones en el pensamiento, concentración o memoria y necesitan, a veces, algún tipo de tratamiento medicamentoso o psicoterapéutico”. En cuanto al Grado III de las RVAN, en el dec. 659/96 se establece que “Requieren un tratamiento más intensivo. Hay remisión de los síntomas más agudos antes de tres meses. Se verifican trastornos de memoria y concentración durante el examen psiquiátrico y psicodiagnóstico. Las formas de presentación son desde la depresión, las crisis conversivas, las crisis de pánico, fobias y obsesiones.”.

Conforme las pautas del baremo referidas, en el caso se advierte que el porcentaje de incapacidad psicológica determinado por la perita se encuentra sobrevalorado respecto a la magnitud de la afección hallada. Véase que no surge del dictamen médico ni de las evaluaciones y estudios recabados la presencia de los trastornos de atención, memoria y concentración a los que alude el precepto. Bajo tales pautas, observo que según los lineamientos instituidos por el Dec. 649/96, la afección a la que refiere la experta se corresponde con una minoración psicológica de no más del 10% de la T.O., ello por cuanto el porcentaje que oscila entre el 10 y el 20% se atribuye a una R.V.A.N. de grado III, por lo que, a mi modo de ver, aparece prudente la fijación de una minusvalía psicológica indemnizable del 10% de la T.O.



En tales condiciones propongo modificar lo decidido sobre el punto, y, por lo tanto, establecer el porcentaje de incapacidad psicofísica indemnizable en el 25.25% de la t.o. (incapacidad física 15%, incapacidad psicológica 10%, factores de ponderación 0.25).

**III.** Así, la indemnización peticionada con sustento en el art. 14 inc. 2 “a” resultaría de \$405.042,16 ( $65/48 * 53 * 25.25 * \$22.419,67$ ), monto superior al mínimo establecido en la Resolución del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social 6/2015 (de  $\$713.476 * 25.25\% = \$180.152,69$ ).

Con el incremento del art. 3° de la ley 26.773 (de \$81.008,43), el capital a diferir a condena resulta de **\$486.050,59.**

**IV.** La demandada se queja del método de cálculo de intereses dispuesto en grado. Cuestiona que la magistrada a quo aplica el acta 2783, cuando en la demandada no se solicitó el ajuste del capital de prestaciones por CER ni otro índice. Asimismo, refiere que el CER es un coeficiente y no una tasa de variación lo cual lo transforma en un índice de ajuste que lleva a la indexación de deudas y no a la aplicación de una pauta de compensación. Manifiesta que esta prohibido el anatocismo y la duplicación de actualización de intereses.

La jueza sentenciante dispuso que “la acción prosperará por los siguientes conceptos y montos: 1) art. 14 inciso 2 a) ley 24.557: \$842.416,40.-; y 2) adicional art. 3 ley 26.773: \$168.483,28.-, lo que hace un total de \$1.010.899,68.-; suma que difiero a condena con más la adecuación e intereses previstos en el Acta CNAT 2783 del 13/03/2024 y Res. CNAT 3/2024 del 14/03/2024 (fecha de notificación de la demanda 01/09/2017 conforme cédula de fs. 67).”

En primer lugar, cabe aclarar que, tal como vengo sosteniendo en reiteradas oportunidades, la tasa de interés a aplicar, para ser justa y razonable, debe compensar la falta de goce del capital en tiempo oportuno, a la par de absorber -al menos mínimamente- los daños derivados de la mora del deudor, objetivos que, en mi criterio, se logran satisfacer mediante la aplicación de los intereses dispuestos en grado.

Repárese que, de haber debido cobrar el equivalente a más de 80 SMVM (de \$6.060 mayo2016 –capital: \$ 486.050,59), el Sr. Poretti pasaría a cobrar con el método utilizado por la Cámara antes del mes de septiembre de 2022, 8 años después, menos de 16 salarios mínimos vitales y móviles (SMVM publicado abril de 2024: \$221.052). Ello puesto que, con la aplicación lineal de los intereses de las Actas 2630 y 2658, el monto con más sus intereses, a la fecha del decisorio -2/5/2024- arroja apenas la cantidad de \$3.591.310,23.

Al respecto creo menester señalar que no corresponde aplicar las previsiones del DNU 70/23 (B.O. 21/12/23) en materia de accesorios en tanto su aplicación se encuentra suspendida a raíz de lo dispuesto por la Sala de FERIA de esta Excma. Cámara en las causas





Poder Judicial de la Nación

## CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO - SALA II

“Confederación General del Trabajo de la República Argentina c/Poder Ejecutivo Nacional s/incidente” (Expte. 56862/2023/1) -ver también la sentencia definitiva dictada en dicha causa el 30/1/2024- y “Central de Trabajadores y Trabajadoras de la Argentina – CTA- c/ Estado Nacional Poder Ejecutivo s/ Acción de Amparo” (Expte. 56687/2023).

Ante ello y toda vez que recientemente la CSJN en el caso “Oliva c/COMA” del 29/2/24 ha descalificado la capitalización periódica de intereses que como método alternativo de recomposición del capital se dispusiera en el Acta 2764 CNAT, de conformidad con lo dispuesto por Acta Nro. 2783 de la CNAT de fecha 13/03/2024 y en uso de las facultades conferidas por los arts. 767 y 768 del CCyCN, considero apropiado que, en la especie se confirme lo dispuesto en la sentencia de grado.

Finalmente he de referir que el *Coeficiente de Estabilización de Referencia* (CER) más allá de su denominación y componentes puede válidamente considerarse una tasa desde que su actual regulación a través del BCRA así lo considera, por lo que no he de adentrarme a la disputa que postula la recurrente en sus agravios sobre la base de la calificación del CER como método de ajuste.

V. En consideración a lo dispuesto precedentemente, estimo prudente en el caso hacer aplicación de lo normado en el art. 279 del CPCCN, dejar sin efecto los honorarios regulados y proceder a su determinación en forma originaria, lo que torna abstracto el tratamiento de las apelaciones deducidas al respecto.

Así, de acuerdo con las pautas que emergen del art. 38 LO y arts. 6, 7, 9, 19, 39 y ccs. de las leyes 21839/24432, actualmente previstas en los arts. 16 y ccs. de la ley 27423, corresponde establecer los honorarios de los intervinientes. Con particular contemplación a la fecha de las labores profesionales realizadas, en atención a que debe tenerse en cuenta la época en que los trabajos profesionales fueron realizados, oportunidad en que se constituye el derecho (arts. 14 y 17 de la CN, doctrina de la CSJN en Fallos 319:1915; 320:2756; 321:330; 532; 325:2250; 345:220), propongo regular los honorarios de la representación letrada de la parte actora en 5% del monto de condena más intereses por las tareas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423 y en la cantidad de 110 UMA por las tareas realizadas durante la vigencia de la ley 27423.

Además, propongo fijar los estipendios de la representación letrada de la parte demandada en 4% del monto de condena más intereses, por las tareas realizadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley 27423, y en la cantidad de 104 UMA, por las tareas realizadas durante la vigencia de la ley 27423.

Por último, propicio fijar los estipendios del perito médico en 60 UMA.



**VI.** En atención a lo resuelto, correspondería imponer las costas de alzada a la parte demandada (art. 68, CPCCN).

**VII.** Por las labores efectuadas en la alzada propicio que se regulen los honorarios para la representación y patrocinio letrado de la parte actora y los de igual carácter de la demandada en el 30 %, de lo que le corresponde por su actuación en grado (art.30 de la ley 27.423).

El **José Alejandro Sudera** dijo:

Adhiero a las conclusiones del voto de la Dra. García Vior por análogos fundamentos.

Por lo que resulta del acuerdo que antecede (art. 125 de la ley 18.345), **el Tribunal RESUELVE:** 1º) Modificar la sentencia de primera instancia en la forma dispuesta y reducir el capital de condena a la suma de \$486.050,59 (CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL CINCUENTA CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS) con más los intereses establecidos en la sentencia de grado 2º) Regular los honorarios en los términos de lo dispuesto en el pto. V del voto de la Dra. García Vior 3º) Imponer las costas de alzada a la demandada; 4º) Regular los emolumentos de la representación y patrocinio letrado de las partes actora y demandada por los trabajos realizados en esta Alzada, en el 30% de lo que a cada una le corresponda, por la totalidad de lo actuado en la instancia anterior.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

*José Alejandro Sudera*  
*Juez de Cámara*

*Andrea E. García Vior*  
*Jueza de Cámara*

*tm*

